



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902661, Fax: 966902729, Correo electrónico: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240000148

Procedimiento: Procedimiento abreviado 51/2024.

Actuación recurrida:

De: D/ña D.XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIETO DE ALCOI

Letrado/a Sr./a.: D.JUAN IGNACIO ORTIZ JOVER

SENTENCIA N.º 457/2024

En Alicante/Alacant, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Ilma. Sra. **Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ** Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 51/2024 seguidos a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXX É representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX y asistida por el Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXX ó, frente a Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistido por el Letrado D. Juan Ignacio Ortiz Jover en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de enero de 2024 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Carolina Martí Sáez, en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXXXX, en impugnación de la Resolución de fecha 21 de noviembre de 2023, recaída en el seno del Expediente de Reclamación Patrimonial de la Administración. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que ha tenido lugar en la mañana de hoy, con el resultado que consta en la videograbacion, quedando los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 21 de noviembre de 2023, recaída en el seno del Expediente de Reclamación Patrimonial



GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES931J00002997-EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00002997-EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO	FECHA HORA	27/11/2024 14:47:16
ID.FIRMA	idFirma ES931J00002997-EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38	PÁGINA	1/4

del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy. Reclama la recurrente una indemnización por los daños y perjuicios padecidos a consecuencia de la caída sufrida el pasado día 23 de abril de 2022 sobre las 20:10 horas, en la Alameda Camilo Sexto a la altura de los números 46-49, cuando -debido al mal estado de conservación del pavimento de la acera que carece de varias losetas- tropezó, y cayó al suelo, sufriendo diversas lesiones. La reclamación se cifra en la cantidad de 10.024,74 euros, intereses y costas.

La acción se dirige frente al Ayuntamiento de Alcoy, por un presunto funcionamiento anormal del servicio público, al considerar la recurrente, que el accidente padecido fue debido al mal estado en el que se encontraba la vía pública, al existir en la misma, hundimientos y losetas rotas, así como la falta de alguna de ellas en el pavimento de la acera, que ocasionaron el tropezón y la consiguiente caída.

La Administración demandada no niega la existencia del fatal accidente, ni la existencia del desperfecto en la acera, fundando básicamente su oposición en ausencia de responsabilidad de la Administración, al considerar que dada la entidad del desperfecto, perfectamente visible, la única causa de la caída fue la desatenta deambulación de la actora.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, del examen de las actuaciones y tras la valoración de la prueba practicada en el acto de la vista, considera la que suscribe que la pretensión actora debe prosperar. Ello es así por cuanto que no debemos olvidar, que el lugar donde tuvo lugar el accidente, era una **vía pública**. En este sentido, tal y como establece el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, (ley 7/85), la Administración tiene el deber de mantener en condiciones de seguridad las vías públicas, efectuando las advertencias que procedan en la circulación y tránsito de personas y vehículos por las mismas.

En consecuencia, era responsabilidad del Ayuntamiento de Alcoy la de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que la vía pública, estuviera en condiciones de seguridad, debiendo además controlar y vigilar, que la existencia de huecos existentes en la acera, estuvieran debidamente señalizados, con el objeto de evitar caídas como la que, desafortunadamente la hoy actora sufrió.

La existencia de deficiencias en la calzada, resulta sobradamente probada, del contenido del Expediente Administrativo, en particular de las fotografías obrantes al mismo, en las que se puede apreciar que la caída tiene lugar debido al deficiente estado de conservación y mantenimiento de la acera, con múltiples desperfectos, con losetas rotas y un hundimiento por falta de uno de los adoquines, susceptibles de generar un riesgo para los viandantes.

La realidad de los hechos y el concreto punto en el que la caída tuvo lugar, resulta además avalado por la declaración del testigo Juan Salvador Crespo Hernandez, testigo presencial de los hechos, que depuso bajo juramento en el acto de la vista, manifestando que pudo ver cómo la actora cayó al suelo al tropezar con el concreto desperfecto existente en la acera y que además, tal desperfecto no se encontraba debidamente acotado o señalizado.

En definitiva, resulta evidente que la Administración no había cumplido con su obligación de mantenimiento del estado de la acera en condiciones de seguridad. Muestra de ello, es que tras esta reclamación se ha procedido al inmediato arreglo de las irregularidades existentes. Entiende la que suscribe, que la existencia de dicho socavón, no debe ser considerado como un desperfecto nimio que no supere el **standard mínimo** de

Código Seguro de verificación ES931J00002997-EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00002997-EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	27/11/2024 14:47:16
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00002997- EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38	PÁGINA	2/4





riesgo, dada la entidad y ubicación del mismo. La responsabilidad por el mal estado de la acera es imputable a la Administración, puesto que los desperfectos se ubicaban en la acera, y la caída se produce por el hundimiento debido a la pérdida de adoquines.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar es la de determinar si existe o no nexo causal entre el mal funcionamiento de la Administración (debido a la falta de mantenimiento), y los daños padecidos por la recurrente, considerando la que suscribe que, dada la entidad del desperfecto, y no existiendo ni culpa exclusiva de la víctima, ni tampoco negligencia en su deambular, no procede exonerar de responsabilidad a la Administración, responsabilidad, recuérdese, que tiene una naturaleza *objetiva*.

TERCERO.- Constatada la existencia del accidente, procede entrar a valorar las lesiones y secuelas padecidas por el recurrente. Dado que la Administración demandada no ha discutido ni el alcance de las lesiones y secuelas ni la valoración de las mismas, es por lo que procede reconocer a la recurrente el derecho al percibo de una indemnización por importe de 10.024,74 euros.

En consecuencia y por lo expuesto, es por lo que procede la estimación íntegra del recurso presentado, dejando sin efecto la resolución que se impugna y reconociendo el derecho de la recurrente al percibo de una indemnización por daños y perjuicios cifrada en la cantidad de 10-024,74 euros, que deberá ser incrementada con los respectivos intereses legales desde la fecha de la reclamación en la vía administrativa.

CUARTO.- En cuanto a las costas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede su imposición a la parte demandada, quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

1.- Debo declarar y declaro la NULIDAD de la Resolución de fecha 21 de noviembre de 2023, recaída en el seno del Expediente de Reclamación Patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, por no ser conforme a Derecho

2.- Debo declarar y declaro la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy por las lesiones sufridas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a consecuencia de ~~itaca~~ que éste tuvo el pasado 21 de noviembre de 2023;

3.- Que debo condenar y condeno al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy a indemnizar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en los ~~daños~~ perjuicios sufridos, que se cifran en la cantidad de 10.024,74 euros, que deberá ser incrementada con los respectivos intereses legales desde la fecha de la reclamación en la vía administrativa.

Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.



<p>Código Seguro de verificación ES931J00002997-EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00002997-EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	27/11/2024 14:47:16
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00002997-EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38	PÁGINA	3/4
				



Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducir á testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES931J00002997-EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00002997-EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	27/11/2024 14:47:16
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00002997- EXY17X5SBDKXHBSDB12NDF429CB12NDF429CYC38	PÁGINA	4/4